



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0270677

SALA SEGUNDA
Sección Cuarta

Núm. de Registro: 1048/89

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
D. Antonio Truyol Serra
D. Alvaro Rodríguez Be-
reijo

ASUNTO: Recurso de amparo promovi-
do por doña Matilde Serna Masía y
otras personas.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia
Territorial de La Coruña de 9-V-
89.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por doña
Matilde Serna Masía y otras personas.

I.- ANTECEDENTES

Primero. El 2 de junio de 1989 se presentó en el Juzgado de
Guardia y el día 5 se registró en este Tribunal un escrito de don
Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, quien, en
nombre y representación de doña Matilde Serna Masía y siete per-
sonas más, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la
Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial
de La Coruña de 9 de mayo de 1989, dictada en recurso sobre de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0270678

ducción de haberes por ejercicio del derecho de huelga. Se invoca el art. 24.1 de la Constitución.

Segundo. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) Como consecuencia de las huelgas de profesores de enseñanza no universitaria llevadas a cabo de marzo a junio de 1988, la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia envió una comunicación a todos los profesores en la que se notificaba que se había ordenado la deducción de los haberes correspondientes a los días de huelga, salvo a quien acreditase, mediante declaración jurada, que no había participado en la misma en alguno o todos los días en que se había desarrollado.

b) Interpuesto recurso contencioso administrativo por un numeroso grupo de profesores, entre los que se cuentan los actores, contra la referida deducción de haberes, fue desestimado por Sentencia de la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de La Coruña de 9 de mayo de 1989.

Tercero. Estiman los actores que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a obtener una tutela judicial efectiva debido a su falta de fundamentación y motivación, de tal forma que el fallo no deriva de una ponderada valoración de la prueba y de la documentación a la que ha tenido acceso el órgano judicial. En concreto, la Administración debería haber probado que los actores



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0270679

participaron efectivamente en la huelga, lo que no ha hecho en forma alguna y, sin embargo, la Sala lo ha dado por acreditado con argumentos que "no suponen una fundamentación reconocible como aplicación del sistema jurídico".

Solicitan que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y que se reconozca su derecho a una tutela judicial efectiva, con las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento, que no son sino la anulación de la actuación administrativa por la que se acordó la deducción de haberes.

Cuarto. Mediante providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el art.50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTIC), otorgándoles una plazo común de diez días para formular alegaciones.

La representación de los solicitantes de amparo presentó escrito de alegaciones en el que se reitera su queja de que la Sentencia impugnada, pese a reconocer que la Administración desconocía si los actores habían participado en la huelga, haya admitido una serie de presunciones que le llevan a la conclusión de que efectivamente así fue. Estiman que con ello se ha vulnerado su derecho a obtener una resolución motivada y basada en las pruebas aportadas por la parte que invoca la aplicación de una norma.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala en sus alegaciones que no toda discrepancia de las partes con la motivación de una sentencia tiene trascendencia constitucional, y que, en el caso de autos, la Sentencia impugnada dedica dos fundamen



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0270680

tos jurídicos a la fundamentación del fallo, el cual aparece plenamente justificado. La demanda encubre, en opinión del Ministerio Fiscal, una mera discrepancia con la valoración de la prueba, por lo que interesa la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. La demanda se basa en la supuesta insuficiencia de la fundamentación de la Sentencia de la Audiencia Territorial que confirma la legalidad de la actuación de la Administración sin que ésta haya probado, no obstante, el supuesto de hecho en que basó su actuación, esto es el efectivo ejercicio del derecho de huelga por parte de los recurrentes.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales que consagra el art. 24 de la Constitución comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho y por tanto motivada. Sin embargo "la exigencia de motivación de la Sentencia, en su dimensión constitucional, no puede llevarse más allá. El juzgador debe explicar la interpretación y aplicación del Derecho que realiza, pero no le es exigible una puntual respuesta de todas las alegaciones y argumentaciones jurídicas que las partes puedan efectuar" (STC 13/1987).

En el presente caso la Sentencia impugnada contiene en dos de sus fundamentos jurídicos una amplia motivación que justifica plenamente el sentido de su fallo. Otra cosa es, como advierte el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 ⁻⁵⁻0270681

Ministerio Fiscal, la discrepancia que manifiestan los recurrentes respecto de la valoración de la prueba y la fundamentación de la resolución del órgano judicial; cuestión que se mantiene en el plano de la legalidad ordinaria, que compete dilucidar a los órganos de la jurisdicción, y carece por tanto de relevancia constitucional que justifique un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la indamisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.